

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del Cauca, 27 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto.
Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871
Palmira-Valle del Cauca, veintisiete (27) de diciembre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARITZA ZAPATA RIOS
DEMANDADO:	ALVARO ANDRÉS URREA WALKER
RADICACIÓN:	76520311000120220040900

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por la señora CLAUDIA MARITZA ZAPATA RIOS, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor ALVARO ANDRÉS URREA WALKER.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

-Reza el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el **demandante desconozca el canal digital** donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**.”* Negrita y subrayado fuera del texto.

En el acápite de las pruebas testimoniales, no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos o manifestación alguna sobre imposibilidad de cumplir con lo reglado por este artículo.

- El poder otorgado por el demandante es insuficiente, ya que se está desconociendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código de General del Proceso, que establece “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, toda vez que no hace referencia a la causal invocada, para tramitar este proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO. NO RECONOCER, personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA BAQUIRO MARTINEZ, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante, por aportar el poder insuficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


JENNY ROJAS MENDEZ

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 120 de hoy 28 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria